



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/045/2021.

Actor: Partido Político Verde Ecologista de México, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 013, de Bochil, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Político Revolucionario Institucional, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JIN-M/045/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 013, de Bochil, Chiapas, a

favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

Resultando:

I.- Antecedentes.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Bochil, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, inició sesión de cómputo municipal, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que empezó a las ocho horas y concluyó a las catorce horas con un minuto del día nueve de junio de la presente anualidad, con los resultados siguientes:

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	*8, 448	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	3,297	Tres mil doscientos noventa y siete
	489	Cuatrocientos ochenta y nueve
	41	Cuarenta y uno
	348	Trescientos cuarenta y ocho
	68	Sesenta y ocho
	23	Veintitrés
	3,709	Tres mil setecientos nueve
	1,309	Mil trescientos nueve
	84	Ochenta y cuatro
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	470	Cuatrocientos setenta
Votación final	17, 656	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis.

*Coalición ganadora de la contienda electoral.

c) Validez de la Elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la Validez de la Elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la coalición "Va por Chiapas", integrada por los ciudadanos: Sergio Luis Zenteno Meneses, Presidente Municipal; Olga Lidia Pérez Hernández, Síndica Propietaria; Rafael Núñez Díaz, Primer Regidor Propietario; María Flor Díaz Díaz, Segunda Regidora Propietaria; Leopoldo López Díaz, Tercer Regidor Propietario; Iliana Guadalupe Zenteno Zenteno, Cuarta Regidora Propietario; Víctor Manuel Adonay López Marroquín, Quinto Regidor Propietario; Elizabeth Magdalena Santiago Hernández, Primer Suplente General; Jonathan Hernández Ramírez, Segundo Suplente General; Maricruz Ramona Pérez Aguilar, Tercer Suplente General.

d) Juicio de Inconformidad. Con fecha trece de junio², inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, del Partido Político Verde Ecologista de México, promovió Juicio de Inconformidad ante el mencionado Consejo Municipal.

I.II Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³.

a) Tercero interesado. El quince de junio, de la presente anualidad, el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, del Partido Político Revolucionario Institucional, promovió escrito de tercero interesado dentro del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

² Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en el acuerdo de recepción emitido por el Consejo Municipal Electoral 013, de Bochil, Chiapas, visible a foja 035 del expediente que nos ocupa.

³ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

I.III Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/045/2021; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/938/2021, de diecinueve de junio, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

b) Radicación y admisión. En proveído de veinte de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Tuvo por reconocida la calidad de quien se presentó como Tercero Interesado; **b.4)** Admitió el medio de impugnación promovido.

c) Admisión, desahogo de pruebas. El diecisiete de julio, la Magistrada Instructora admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

d) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante auto de trece de agosto, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Consideraciones:

I. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 013, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

II. Sesiones Plenarias con el uso de Plataformas Electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracciones I y V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁵, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁶, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁷, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁸, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,⁹ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. Tercero interesado. La autoridad responsable señala en auto de dieciséis de junio, que se apersonó ante esa dependencia, el

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional¹⁰.

IV. Procedencia.

1) Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada. En ese tenor, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia.

Por el contrario, el Tercero Interesado del presente juicio de inconformidad, señala que se actualiza la causal de improcedencia descrita en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, respecto a la frivolidad de la acción.

No obstante, respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, contrario a lo que señala el tercero interesado en su

¹⁰ Lo anterior, resulta verificable a foja 38 del expediente que nos ocupa.

escrito, que el accionante sí manifiesta los agravios que le causan las omisiones y actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación del tercero interesado de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferentes a las invocadas, que deban analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda, presupuestos procesales, y en sí, de la controversia planteada.

2).- Requisitos de Procedibilidad¹¹.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la

¹¹ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹² contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el nueve de junio¹³, por lo que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **diez de junio**, día siguiente en que fue emitido el acto impugnado, **al trece de junio** de la misma anualidad. Por lo tanto, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, el trece de junio, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c).- Legitimación. El Juicio de Inconformidad fue presentado por el Partido Político Verde Ecologista de México, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹⁴

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, dado que promueve en su carácter de Representante legítimo del Partido Político Verde Ecologista de México, ante la autoridad electoral responsable.

¹² Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

¹³ Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, visible a foja 171 del expediente que nos ocupa.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

e).- Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

f).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁵, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente

¹⁵ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a la presentación del Juicio de Inconformidad, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto controvertido.

V. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 013, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

La **causa de pedir**, se sustenta en que el actor considera que antes y durante la Jornada Electoral, así como en la sesión de cómputo, se actualizaron una serie de irregularidades que tornan ilegal la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁶, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por el Partido Político demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los

¹⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia **03/2000**¹⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo; en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia **12/2001**¹⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

¹⁷ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁸ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna **de manera genérica**, y en último lugar los argumentos vertidos por la actora que no se ubiquen en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	144 B							X				
2	144 C1							X				
3	144 C2							X				
4	144 C3							X				
5	144 C4							X				
6	145 B							X				
7	145 C1							X				
8	145 C2							X				
9	145 C3							X				
10	145 C4							X				
11	146 B							X				
12	146 C1							X				
13	146 C2							X				
14	146 E1							X				
15	147 B							X				
16	147 C1							X				
17	147 C2							X				
18	147 C3							X				
19	147 C4							X				
20	148 B							X				
21	148 E1							X				
22	148 E2							X				
23	149 B							X				
24	149 C1							X				
25	149 E1 C1							X				
26	150 B							X				
27	150 E1							X				
28	150 E2							X				
29	151 B							X				
30	151 C1							X				
31	151 E1							X				
32	151 E1 C1							X				
33	151 E2							X				
34	152 B							X				



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
35	152 C1							x				
36	152 E1							x				
37	152 E1 C1							x				
38	152 E2							x				
39	153 B							x				
40	153 C1							x				
41	153 E1							x				
42	154 B							x				
43	154 C1							x				
44	154 E1							x				

Asimismo; la parte actora hace valer la causal de nulidad de elección descrita en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada, establece que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación; es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada

¹⁹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

ésta, **no deben viciar el voto emitido por la mayoría** de los electores de una casilla.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**²⁰

1) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción VII.

²⁰ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

"(...)

Como se demuestra con las pruebas que se anexan a la presente demanda, la votación fue coaccionada con elementos armados pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, quienes exigían que los votantes en todo el municipio emitieran su voto de forma abierta a favor del candidato del PRI, la entrega de dádivas, como molinos, láminas, dinero en efectivo rompe con el principio de igualdad en la contienda, la compra de votos, retención de credenciales para votar, y la coacción ejercida durante la jornada electoral no fue exclusiva de unas casillas identificadas con los números 1178 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, **sino en todas las casillas que se instalaron**, en donde también la votación fue abierta y a favor del PRI, en todo el municipio controlado por el gobierno municipal en turno, se repartieron molinos de nixtamal, y se compraba la votación de manera abierta, esos hechos están plasmados en fotografías y videos, que para tal efecto se adjuntan a la presente demanda.

Existen pruebas suficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, de que la elección en el municipio de Bochil, fue realizada con uso de violencia física y psicológica (X)"

Argumento que este Tribunal Electoral tiene por **inoperante**, toda vez que el mismo no cumple con el requisito previsto en el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el **escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad** deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La **mención individualizada** de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y (...)"

Del precepto antes transcrito, se advierte que un requisito que deben cumplir los promoventes al momento de redactar su escrito de Juicio de Inconformidad, es mencionar de manera **individualizada**, cuales son la o las casillas cuya votación pretende sea anulada, así como la causa que se invoque para cada una de ellas, en virtud de que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada

electoral hubo irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudir, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; situación que no fue cumplida en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante, señala de **manera genérica** que las supuestas violaciones referidas, se actualizaron "en todas las casillas", situación que resulta contrario a lo establecido en la norma en análisis.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2002²¹, misma que es del orden siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudir, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."

²¹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Nulidad,de,votaci%c3%b3n,recibida,en,casilla,identificarse>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante haya hecho referencia a que la supuesta violencia física y psicológica se llevó a cabo en las casillas identificadas con los números 1178 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, toda vez que del análisis realizado a las documentales aportadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, específicamente a las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento²², correspondiente al Municipio de Bochil, Chiapas, así como la publicación de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de casillas, aprobadas para el municipio de Bochil, Chiapas, comúnmente conocido como documento "ENCARTE"²³, se advierte que ninguna de las casillas impugnadas antes enlistadas, pertenecen a las secciones que le corresponden al municipio de Bochil, Chiapas, puesto que las casillas en las que se desarrollaron los comicios en el mencionado municipio, son las siguientes: 114 básica; 114 contigua 1; 114 contigua 2; 114 contigua 3; 114 contigua 4; 145 básica; 145 contigua 1; 145 contigua 2; 145 contigua 3; 145 contigua 4; 146 básica; 146 contigua 1; 146 contigua 2; 146 especial 1; 147 Básica; 147 Contigua 1; 147 Contigua 2; 147 Contigua 3; 147 Contigua 4; 148 Básica; 148 Extraordinaria 1; 148 Extraordinaria 2; 149 Básica; 149 Contigua 1; 149 Extraordinaria 1 Contigua 1; 150 Básica; 150 Extraordinaria 1; 150 Extraordinaria 2; 151 Básica; 151 Contigua 1; 151 Extraordinaria 1; 151 Extraordinaria 1 Contigua 1; 151 Extraordinaria 2; 152 Básica; 152 Contigua 1; 152 Extraordinaria 1; 152 Extraordinaria 1 Contigua 1; 152 Extraordinaria 2; 153 Básica; 153 Contigua 1; 153 Extraordinaria 1; 154 Básica; 154 Contigua 1; 154 Extraordinaria 1.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con lo plasmado en el auto de admisión y desahogo de pruebas de diecisiete

²² Consultables de la foja 0040 a la foja 0084 del expediente que nos ocupa.

²³ Consultable de la foja 0143 a la foja 0150 del expediente que nos ocupa.

de julio del año que transcurre, se desprende que la parte actora no ofreció probanza alguna que soportara sus explicaciones, situación que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirme esta obligado a probar. De ahí que, sin existir probanzas que respalden su dicho, lo argumentado por la parte actora resultarían ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

Bajo este contexto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito²⁴, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.- No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con **la carga probatoria**, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda **es un deber procesal**; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra **es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia** o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014020>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso."

Por tanto, se concluye que no se tiene por demostrado que en el municipio de Bochil, Chiapas, el día seis de junio de dos mil veintiuno, se hubiesen presentado actos de violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de las mesas receptoras de votación, durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es, desde la instalación, hasta el cierre de la votación; de ahí que, conforme a lo razonado, los resultados obtenidos deben permanecer intocados.

2) Nulidad de la elección, artículo 103, numeral 1, fracción VIII.

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta sustancialmente, que: la Coalición "Va por Chiapas", rebasó de manera excesiva los gastos de campaña, lo que se tradujo en el reparto de dádivas y numerarios, como láminas, molinos y dinero en efectivo al electorado; la pinta de doscientas bardas, espectaculares por doquier, propaganda en transportes públicos, moto taxis, taxis, combis y vehículos particulares, además de mítines de mas de cinco mil gentes a quienes les daban de comer, les regalaban playeras, gorras y les pagaban \$200.00, situación que fue denunciada al INE y al Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, sin que realizaran algo al respecto; situación que desde la perspectiva del accionante, actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;"

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, señaló sustancialmente que lo manifestado por el actor es totalmente falso, pues en ningún momento durante las sesiones de preparación de la jornada electoral, jamás hubo un acercamiento por parte de la actora, o presentación de escrito alguno donde manifestara denuncia por gastos excesivos de campaña por parte del candidato de la Coalición "Va por Chiapas"; además, de que a quien compete revisar y determinar si se rebasaron o no los gastos de campaña, es a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁵.

En este sentido, el artículo 196, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que las campañas electorales de los candidatos a la Presidencia Municipal, tendrán un tope de gastos. Por su parte, el artículo 197, numerales 1 y 2, del ordenamiento legal en cita, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quedando comprendidos dentro estas erogaciones, los gastos de propaganda, los gastos operativos de campaña, los gastos de propaganda en medios audio visuales, gastos de propaganda en medios de comunicación.

²⁵ En lo subsecuente, INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

En este sentido, el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que los supuestos de nulidad de elección por la actualización de violaciones graves, dolosas y **determinantes**, deben ser acreditadas **de manera objetiva y material**. Además, que se tendrá por determinante una de las violaciones enlistadas en el numeral 1, del precepto legal en estudio, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

A efectos de acreditar la actualización de la conducta descrita en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, el hoy actor ofreció el "Dictamen de gastos de campaña por parte del PRI, el cual debe ser solicitado al INE", sin embargo, del análisis realizado al contenido del auto de admisión y desahogo de pruebas de diecisiete de julio del año que transcurre, se desprende la citada probanza no fue ofrecida en términos de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

"Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas."

De la norma transcrita se desprende que, es una obligación de los promoventes, la de ofrecer y aportar las pruebas de los medios de impugnación, dentro de los plazos previstos en la ley. Asimismo, señala como condición para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de realizar el requerimiento de probanzas ofrecidas por **los promoventes**, éstos **debieron de demostrar** con documental alguna, **que las**

habían solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente que las tuviese, y que el órgano o autoridad tenedor de la prueba, no se las hubiese entregado para ser ofrecidas de manera oportuna.

Por lo tanto, para efectos de que la Magistrada Ponente hubiese estado facultada para poder requerir al Instituto Nacional Electoral, el dictamen de gastos de campaña erogados por la coalición "va por Chiapas", en la contienda electoral para obtener la alcaldía de Bochil, Chiapas, **y tenerla como prueba**, resultaba necesario que el actor, **de manera previa y oportuna**, hubiese solicitado al mencionado instituto autónomo, le brindase el dictamen en cuestión, y que el organismo electoral nacional no lo hubiese entregado antes de la presentación del escrito de demanda, situación que no fue colmada en el caso que nos ocupa.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el argumento del accionante carente de sustento jurídico, al aducir en su escrito de demanda que, si bien las pruebas deben ser aportadas por las partes, es al estado a quien le corresponde garantizar elecciones democráticas, y por tanto, a su criterio, le corresponde al Tribunal en Plenitud de Jurisdicción, recabar los elementos probatorios para acreditar las violaciones aducidas.

Lo anterior, en virtud a que si bien en ocasiones, las autoridades electorales están obligadas a flexibilizar las normas procesales a efectos de garantizar el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, lo cierto es que esto solo ocurre en favor de aquellos que se encuentren en condiciones de desigualdad, tales como las comunidades indígenas y grupos vulnerables, y solo conllevan a no exigirles el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que el accionante, es un partido político que actúa a través de su representante acreditado, por tanto, no hay una razón jurídica que obligue a este Tribunal Electoral a flexibilizar los requisitos de ofrecimiento de prueba establecidos en la norma, aunado a que los mencionados requisitos no son de ninguna manera irracionales o desproporcionados.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la parte actora no ofreció probanza alguna que soportara sus argumentos, situación que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirme está obligado a probar. De ahí que, sin existir probanzas que respalden su dicho, lo expuesto por la parte actora resultarían ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno. Esto, de conformidad con la Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.10.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito²⁶, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**", de ahí que que este Tribunal Electoral tenga sus argumentos por **inoperantes**.

3) Argumentos Inatendibles.

Por último, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene por inatendibles, los argumentos vertidos por el accionante, en el sentido de afirmar que el cómputo municipal de los resultados de la elección de cabildo en Bochil, Chiapas, se hizo sin respetar los lineamientos establecidos por el IEPC, así como la negativa de recibirle el medio de

²⁶ Ob cit. Página 22.

impugnación que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo al artículo 10, de la Ley de Medios, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección al cargo de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, mas cierto es que esto se realiza, haciendo valer las causales de nulidad previstas en la mencionada Ley de Medios, específicamente en los artículos 102 (nulidad de votación recibida en una casillas) y 103 (nulidad de la elección).

Sin embargo, en este caso el accionante solo se limitó a enunciar la supuesta actualización de las irregularidades antes referidas, sin especificar que numero y tipo de casilla se refiere, ni cual era el o los preceptos legales violados, por lo que resultan ser simples manifestaciones vagas, imprecisas y sin sustento legal alguno.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, el cómputo, la Declaración de Validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Bochil, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Sergio Luis Zenteno Meneses, postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Unico.- Se confirman el cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Bochil, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Sergio Luis Zenteno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/045/2021

Meneses, postulada por la coalición "Va por Chiapas", por los razonamientos precisados en la consideración "VI" (sexta) de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la **actora**, **Partido Político Verde Ecologista de México**, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **jurisdicciónreal@outlook.es**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 013 de Bochil, Chiapas**, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente** al **tercero interesado**, **Partido Político Revolucionario Institucional**, a través del Representante Propietario del citado instituto político, acreditado ante el Consejo Municipal 029 de Bochil, Chiapas, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos **lic.avc_@hotmail.com** y **secretariajuridicapri2017@hotmail.com** ; **por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzman Bádiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/045/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno-